

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba. 07 de junio de 2023, Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, de los anteriores memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante doctor CARLOS MANUEL SARMINETO VILLARREAL. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MOTO HOGAR CLR S.A.S NIT. 900345712-1
APODERADO: CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLARREAL C.C. 78.033.206
DEMANDADO: FABIO ANDRES HERRERA SIERRA C.C. 1.073.817.136
MARTHA CECILIA SIERRA PORTILLO C.C. 26.173.239
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2017-00332-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante doctor CARLOS MANUEL SARMINETO VILLARREAL la reactivación del proceso toda vez que la parte demandada no dio cumplimiento al convenio de pago suscrito; se ordene seguir adelante la ejecución ya que los demandados se encuentran debidamente notificados por conducta concluyente; e igualmente solicita el decreto de medidas cautelares en contra de los demandados.

Revisado el expediente digital se advierte por el despacho que se aprobó un acuerdo de pago presentado por las partes y se decretó la suspensión del proceso por un término de 46 meses conforme lo establecido 161 del código general del proceso. El despacho de oficio, ordenó la reactivación del proceso mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, decisión que se encuentra en firme y en el mismo auto se ordena pasar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior y que los demandados fueron notificados por conducta concluyente, que se aprobó un acuerdo que incumplieron, y a solicitud de la parte demandante, el despacho procederá a decretar seguir adelante la ejecución y las medidas cautelares que fueron solicitadas.

En ese orden, se tiene que la empresa MOTO HOGAR CLR S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor FABIO ANDRES HERRERA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.073.817.136 y la señora MARTHA CECILIA SIERRA PORTILLO identificada con cedula de ciudadanía número 26.173.239, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017. Por las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$6.151.000,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré anexo.

- Los intereses moratorios causados a partir del 04 de ENERO de 2017 y hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito, por la obligación contenida en el pagaré anexo.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente, dentro del término legal no presentaron excepciones, nulidades, ni tacha de falsedad alguna. El proceso se suspendió, se reactivó y se hace necesario seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (letra de cambio), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con la petición allegada por la parte actora referente al decreto de medidas cautelares y reunidos los requisitos establecidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, dentro del ejecutivo de la referencia, el Juzgado procederá a decretar la medida cautelar solicitada, en este auto por economía procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificada por conducta concluyente a los demandados, FABIO ANDRES HERRERA SIERRA y MARTHA CECILIA SIERRA PORTILLO, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra los señores FABIO ANDRES HERRERA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.073.817.136 y MARTHA CECILIA SIERRA PORTILLO identificada con cedula de ciudadanía número 26.173.239, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, señores FABIO ANDRES HERRERA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.073.817.136 y MARTHA CECILIA SIERRA PORTILLO identificada con cedula de ciudadanía número 26.173.239. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$615.100,00. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros, que, en cuentas de ahorro, corriente, crédito o de cualquier tipo, posean los señores FABIO ANDRES HERRERA SIERRA C.C. N° 1.073.817.136 y MARTHA CECILIA SIERRA PORTILLO C.C. N° 26.173.239, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- BANCO DE BOGOTÁ: jdiaz@bancodebogota.com.co
rjudicial@bancodebogota.com.co
- BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co

Limítese el valor del embargo hasta por la suma de \$ 12.000.000,00.

OCTAVO: Ofíciase a las entidades bancarias mencionadas, indicando el nombre completo del demandado, su cédula de ciudadanía, Código del Despacho Judicial y demás datos pertinentes a la dirección de correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3d681df39d0c8135c28d76d7ab2b0def1b9bd90144baae4125b53ef61873db**

Documento generado en 09/06/2023 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>